

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga con carta firmada y franca de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 3.

En las Gacetas números 1129 y 1130 de 1.º y 2 de Enero del presente año, se halla inserta la siguiente Ordenanza para el reemplazo del Ejército.

ORDENANZA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado la siguiente Ordenanza para el reemplazo del Ejército.

CAPITULO I.

De la formacion del padron jeneral, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.º En el mes de Enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo que dependiendo del pueblo en que se hace el pa-

drón, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes expresando donde se hallan y con qué motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo: 1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. 2.º Los que estén sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo. 3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada. 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres, contando este año desde 1.º de Enero del anterior al en que se hace el padron. 5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del Ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento. 6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de Enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al Ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se espese el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se

podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de las Diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de 15.000 almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del Ayuntamiento por cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los Ayuntamientos en esta Ordenanza.

Art. 5.º Si el distrito de un Ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones rennidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espresan en los artículos 1.º y 2.º pero no los mencionados en el 3.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del Ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el Secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la Diputacion provincial en los ochos primeros dias del mes de Febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de Febrero se formará el alistamiento para el reemplazo tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de Abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de los 22 años enviudasen despues del 31 de Diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris*, que no hayan cumplido la edad de 22 años en el espresado dia 30 de Abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley aunque no tengan 22 años.

Art. 10 Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 2.º de esta Ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al márgen la edad, espresando

ando 18 á 19 años, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al dia 30 de Abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.º de Mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos así ordinarios como extraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del Ayuntamiento en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos que disputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del Ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias.

CAPITULO III.

De la rectificacion de alistamiento y de las determinaciones de los Ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer dia festivo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é ininteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto á su exclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, quanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que les parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ellas la resolucion del Ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se espresará así, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

1306 - Almas - 5107

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer día festivo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento, se continuarán en los otros días festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO IV.

De las quejas é instancias ante las Diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del Ayuntamiento, lo espondrán por escrito en el término preciso y perentorio de los dos días siguientes al en que se dió la determinación, y en el mismo escrito pedirán la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá á los demás particulares que señale el Ayuntamiento con audiencia verbal del Síndico, y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se estenderá con citación recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres días siguientes á la presentación de su escrito, sin exigirle por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez días siguientes acudirá el interesado á la Diputación provincial presentando la certificación que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la Diputación provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamación sin dar más instrucción al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instrucción prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento. Lo que resuelva la Diputación se ejecutará sin ulterior recurso.

Ar. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó más pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si después de pasarse los mutuos oficios oportunos no se conviniesen de buena fé, remitirán los respectivos expedientes á la Diputación de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una, y otro de otra, las Diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al Gobierno para que en su vista resuelva cual de las providencias de las Diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el día del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva después.

(Se continuará.)

Habiéndose servido S. M. la Reina Gobernadora destinarme á la Junta auxiliar de Guerra, y nombrar Capitan General de Extremadura al Excmo. señor Don Santiago Mendez de Vigo, se le reconocerá desde hoy por Capitan General, de cuyo mando queda hecho cargo. Almaráz 11 de Enero de 1838. = Rich.

ESTREMEÑOS:

Al separarme de vosotros llevo el sentimiento de no haberos proporcionado todo el bien que mis deseos ansiaban; falto de tropas y de otros medios era imposible impedir á la vez y en todos puntos las correrías de facciones ya numerosas, y lloraba con vosotros los males que los afligian; para evitarlas en adelante, he fomentado y conseguido, estendiendo los límites de mi autoridad, que se creasen cuerpos en las dos Provincias, os dejo organizado militarmente un plantel de valientes, que unidos á las fuerzas del Ejército que vienen, y que dirigidas por los conocimientos bien acreditados del benemérito General que me releva, vengará los ultrages y asesinatos que habeis sufrido de las hordas de facciosos; pero tened presente que no conseguireis vivir seguros en vuestros hogares, sino marcais con el sello de traidores y cobardes á los desertores, que huyendo de las filas del honor dedicadas á defenderos, son la ignominia del pueblo Estremeño; prendedlos y presentarlos, de otro modo jamás conseguireis el reposo y bien estar que desea aun separado de vosotros el General = Rich.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Capitania general de Extremadura.

El Excmo. Sr. Capitan general ha recibido en la noche anterior el oficio que á la letra dice así:

Comandancia de la columna de operaciones de Badajoz. - Excmo. señor: El Teniente de Caballería la Reina 2º de línea, me dice con fecha 13 del corriente lo que á la letra copio. - En este momento que son las siete de la tarde, acabo de llegar á esta después de haber batido la facción de Lignos, compuesta de ochenta caballos: durando la persecución más de ocho horas, el resultado ha sido matar un Oficial y nueve facciosos, con algunos caballos, armas y otros efectos; mi fuerza se componía de sesenta caballos, todos se han portado con ardor y entusiasmo dignos de toda consideración. Dios guarde á V. muchos años. Talarrubias 13 de Enero de 1838. - Lo que traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Miajadas 16 de Enero de 1838. = Excmo. señor: = Antonio del Solar. - Excmo. señor Capitan general de este Ejército y Provincia.

Lo que me apresuro á comunicar al público para su inteligencia y completa satisfacción. Cáceres 18 de Enero de 1838. = Santiago Mendez de Vigo.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

El día 21 del actual hasta las doce de su mañana, se

han de rematar en arriendo, ante el Sr. Intendente de esta Provincia, y por una siembra, las aceras de tierra que se dirán, término de esta Capital, que fueron de los conventos de monjas de santa Clara y S. Pedro de ella, á saber:

Las dos aceras al sitio del Junquillo, bajo el presupuesto de 15 fanegas y 9 celemines de trigo.

Otra á las Eras de Badajoz, en 4 fanegas y 3 celemines de id.

Otra á los Nogales, en 8 fanegas tambien de trigo.

Otra al Espíritu Santo, en 1 fanega y 6 cels. de id.

Otra al Borriquillo, bajo el presupuesto de 12 fanegas.

Otra al Cardenillo, en 7 fanegas y 6 celemines.

Otra á la Carrera, en 3 fanegas y 6 celemines.

Lo que se hace saber al público para gobierno de los licitadores y que puedan usar de su derecho, en inteligencia que el pliego de condiciones obra de manifiesto en la Escribanía de D. Juan Medrano Borrega. Cáceres 16 de Enero de 1838. = Gerónimo Antonio Mateos.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendos de fincas Nacionales. El dia 2 de Febrero próximo se ha de rematar en Jarandilla, ante su Alcalde constitucional, el aprovechamiento por tres años de una Huerta que en aquel término perteneció al suprimido convento de S. Francisco de la misma, bajo el presupuesto de 550 rs. anuales, con las demas condiciones que constan del pliego que obra por cabeza del expediente.

En el mismo dia y ante el Alcalde constitucional de Velvís de Monroy, se celebrará el de otra Huerta en aquella jurisdiccion, fué del convento de S. Francisco del Berrocal del mismo Velvís, bajo el presupuesto de 250 rs. en cada un año de los tres que ha de durar el arriendo y demas condiciones del pliego cabeza del expediente. Cáceres y Enero 16 de 1838. = Gerónimo Antonio Mateos.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletin oficial núm. 343, de la venta de Bienes Nacionales.

Provincia de Córdoba.

Rs. vn.

D. José Severo García remató una Haza, de 5 celemines y 3 cuartillos de tierra, con 28 Olivos, al pago de Val de Olle-ros, término de Córdoba, de las monjas de Sta Clara de ella, en..... 1450

El mismo remató otra id., de 9 celemines y 2 cuartillos de tierra, con 5 Olivós y un acebuche, al pago de Val de Olle-ros, término de id., de dichas monjas, en 432

D. José Navarro Yanguas, para ceder, remató una suerte de tierra, sitio de san Roque, término de id., de 8 fanegas y 4 celemines, de dichas monjas, en..... 101,000

D. Juan José de Castro remató un Molino aceitero, calle de Bensales, en la ciudad da Bujalance, de las referidas monjas, en..... 32,400

D. Pedro Molina, para D. Agustin Alvarez, remató una Huerta, que tiene 160 árboles frutales, con Cerca y Alberca, del suprimido convento de san Francisco de Montilla, en..... 94,000

D. Antonio Navarro y Navarro remató un Olivar compuesto de 478 pies, al sitio del Montaner, término de Bujalance, de las monjas de la Encarnacion de Córdoba, en..... 45,000

Provincia de Cadiz.

D. Manuel Micheco, para ceder, remató la dehesa nombrada de Rivilla, del convento de Sto. Tomas de Sevilla, en..... 500,000

D. Manuel Dolarea, para ceder, remató un cortijo nombrado de Perea, término de Jerez de la Frontera, de dicho convento, en..... 620,500

D. Manuel Rey remató una Casa-bodega en Puerta Nueva de Jerez de la Frontera, de las monjas de la Concepcion de ella, en..... 104,000

D. Julian Lopez remató una Casa en Jerez de la Frontera, calle de Piernas número 481, del convento de san Juan de Dios de Medina Sidonia, en..... 152,000

Provincia de Jaen.

Doña María Teresa de Soto remató una suerte, sitio de Fuente Orbes, término de la villa de Alcaudete, de 1 fanega y 3 celemines, y ademas otra fanega en la Cabeza, del convento de Jesus y María de dicha villa, en..... 7100

D. Ramon Santerre remató una Haza de la Vega, ruedo bajo, término de idem, de 1 fanega y 6 celemines, de las monjas Claras de dicha villa, en..... 5200

D. Francisco Alejandres remató una Huerta sin casa, en la Ribera de S. Juan del Valle, término de id, de 1 fanega y 3 celemines, del convento de Jesus y María de la misma, en..... 8500

D. Ramon Senterre remató una Huerta con casa en id., de 2 fanegas y 6 celemines, de dichas monjas, en..... 9010

El mismo remató una Haza en id., término y ruedo de Alcaudete, de 1 fanega, de las referidas monjas, en..... 3000

El mismo remató una Huerta sin casa en los Noguerones, término de id., de las citadas monjas, en..... 8210